

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial se recibió del Correo Institucional el día 07 de Julio de 2020 a las 4:00 p. m. Se deja constancia que el presente proceso se encontraba archivado, por lo que se ordenó oficiar a la Oficina Judicial para el desarchivo, quien procedió de conformidad el 05 de agosto de 2020, sin embargo solo hasta el día 01 de septiembre en las horas de la tarde se pudo tener acceso al expediente, pues debido al cierre de las sedes judiciales había sido imposible para el Juzgado obtener el mismo con anterioridad.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

|                    |  |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2023   |
| RADICADO           | 05001-40-03-009-2015-00747-00  |
| DEMANDANTE         | ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S. A.  |
| DEMANDADOS         | ANA LUCÍA YEPES DE RAMÍREZ<br>GLADYS CEBALLOS GUZMÁN                         |
| Asunto             | DESARCHIVO, ORDENA ENTREGAR<br>OFICIOS LEVANTAMIENTO MEDIDAS A UN<br>TERCERO |

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, para los fines que se consideren pertinentes por el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

De otro lado, y en atención al memorial presentado por el GILDARDO ALONSO SÁNCHEZ LONDOÑO quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Bello, Antioquia, en contra de la aquí demandada GLORIA INÉS CEBALLOS GUZMÁN, solicita que se le entregue a su favor un oficio de desembargo con el fin de registrar una nueva medida cautelar sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 001-1137704 y 001-235427, y así poder continuar el proceso referenciado.

Al respecto, se advierte que revisado el expediente, se observa que el presente proceso terminó por pago total de la obligación, mediante providencia proferida el día 18 de septiembre de 2015 y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas,

expidiendo los oficios pertinentes, sin que hasta la fecha la parte demandada haya procedido a retirarlos.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el memorialista, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del C. G. del P.

En consecuencia, se impone la carga procesal al señor GILDARDO ALONSO SÁNCHEZ LONDOÑO de registrar el oficio de levantamiento de embargo No. 3210 expedido el día 18 de septiembre de 2015, advirtiéndole que cuenta con término de cinco (5) días para que allegue la respectiva constancia de radicación y cancelación de las medidas de embargo, so pena de acarrear con las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, deberá diligenciar el oficio No. 3211 expedido el 18 de septiembre de 2015, con destino al secuestre designado para dichos inmuebles.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Art. 11 y la Instrucción Administrativa N° 12 de 2020 Superintendencia de Notariado y Registro, se ordena que por secretaría que una vez ejecutoriada la presente providencia, remita el oficio de desembargo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur a través del correo institucional.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2020.

**JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 139 de 01 de agosto de 2018, fue recibido en el Correo Institucional el día 02 de septiembre de 2020, a las 4-47 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

|                    |  |
|--------------------|--|
| Radicado Nro.      | 05266-40-003-002-2016-00019-00   |
| Proceso            | EJECUTIVO SINGULAR (COMISIO<br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE<br>ORALIDAD DE ENVIGADO) |
| Demandante         | INSTRUCCIONES ALCALÁ LTDA  |
| Demandados         | EUNICE DEL CARMEN RUIDÍAZ DE<br>RANGEL   |
| Auto Sustanciación | 2026   |
| Decisión           | Incorpora Despacho Auxiliado, ordena<br>devolver comisión                                  |

Se incorpora al expediente, el Oficio No. 161 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín para diligenciamiento de Despachos Comisorios, informando que fue debidamente auxiliado el Despacho Comisorio No. 139, para Secuestro del Bien Inmueble propiedad de la demandada EUNICE DEL CARMEN RUIDÍAZ DE RANGEL, sin oposición.

Cumplida como se encuentra la presente comisión, se ordena devolver la misma al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, para los fines legales pertinentes, vía correo electrónico, por la Secretaría del Despacho.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, las anteriores solicitudes fueron presentadas al correo institucional el día 01 de septiembre de 2020 a la 1:24 y 1:26 P.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

|                                   |                                       |
|-----------------------------------|---------------------------------------|
| <b>Auto de sustanciación Nro.</b> | 1992                                  |
| <b>Radicado</b>                   | 05001 40 03 009 2018 01225 00         |
| <b>Proceso</b>                    | LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN<br>INTESTADA |
| <b>Causantes</b>                  | BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO            |
| <b>Decisión</b>                   | Requiere                              |

Se incorporan al expediente los memoriales y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte interesada, los cuales dan cuenta del poder conferido por la señora Yolanda Castro Correa a la abogada Claudia Vélez Delgado.

Ahora bien, previo a tener por notificada a la señora Castro Correa, reconocer su calidad de heredera y reconocerle personería a la abogada Claudia Vélez Delgado, se requiere a la parte interesada para que se sirva allegar al proceso las pruebas de estado civil que acrediten su vocación hereditaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 02 de septiembre de 2020, a las 2-55 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

|                    |  |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2022   |
| RADICADO           | 05001-40-03-009-2019-00214-00  |
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR   |
| DEMANDANTE         | ORIENTAMOS S. A. S.  |
| DEMANDADA          | BBL VENETAS POR CATALOGO<br>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO MUÑOZ<br>LUIS ENRÍQUE OCMAPO GARCÍA<br>CARLOS MARIO BOTERO GALEANO<br>ALBERTO DE JESÚS MEJÍA QUINTERO<br>FASHION KAVARISS |
| DECISIÓN           | Incorpora.   |

Se incorpora al expediente la constancia de envío de comunicación a la curadora nombrada para representar a la empresa demandada SOCIEDAD BBL VENTAS POR CATALOGO S. A. S, y se le informa que la misma será tenida en cuenta una vez allegue la constancia de entrega expedida por la empresa del correo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de septiembre del 2020.

**JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 02 de septiembre del 2020, a las 3:43 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

|                    |  |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2023   |
| RADICADO           | 05001-40-03-009-2019-01023-00  |
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR   |
| DEMANDANTE         | COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"  |
| DEMANDADA          | MARÍA EUGENIA TAPIA CRUZ<br>GLODER GIULIANA ANAYA ORTEGA   |
| DECISIÓN           | Notificación personal negativa – notificar nueva dirección – requiere notificar correo electrónico |

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARÍA EUGENIA TAPIA CRUZ, con resultado NEGATIVO.

Por otro lado, se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se autoriza a notificar personalmente a la demandada GLODER GIULIANA ANAYA ORTEGA en el correo electrónico [yulianaoficial@outlook.com](mailto:yulianaoficial@outlook.com) de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

|                |  |
|----------------|--|
| INTERLOCUTORIO | 1101   |
| PROCESO        | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE     | BANCOLOMBIA S.A.   |
| DEMANDADO      | ALBA LUZ JIMÉNEZ AVILA   |
| RADICADO       | 05001-40-03-009-2020-00073-00                                      |
| DECISIÓN       | REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO                       |

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en allegar la inscripción del embargo del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1076331, propiedad de la demandada.

Por consiguiente, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

**TERCERO:** Ordenar la notificación por estado del presente auto.

**CUARTO:** Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la

carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 04 de septiembre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 02 de septiembre de 2020, a las 12:02 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2021                          |
| Referencia         | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR    |
| Demandante         | COIMAG S. A. S.               |
| Demandado          | CONSYDI LTDA                  |
| Radicado           | 05001-40-03-009-2020-00072-00 |
| Asunto             | INCORPORA                     |

Se incorpora al expediente constancia de diligenciamiento del oficio No. 2038 del 27 de julio del 2020, dirigido a BANCOLOMBIA S. A., solicitando embargo de las cuentas bancarias que posee la empresa demandada, el cual fue presentado por correo electrónico el día 02 de septiembre de 2020,.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** El anterior recurso de reposición fue recibido el día 31 de agosto de 2020 a las 10:10 A.M, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Auto interlocutorio Nro.</b> | 1083                                       |
| <b>Radicado Nro.</b>            | 05001 40 03 009 2020 00531 00              |
| <b>Proceso</b>                  | VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA             |
| <b>Demandante</b>               | ANGELA MARÍA VAHOS URIBE                   |
| <b>Demandados</b>               | PERSONAS INDETERMINADAS                    |
| <b>Decisión</b>                 | Resuelve recurso de reposición - No repone |

**AUTO IMPUGNADO**

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto Nro. 1050 del 27 de agosto de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanar requisitos.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 1050 del 27 de agosto de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanar requisitos; por considerar que el mismo es confuso Pues en el informe secretarial informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial subsanando los requisitos exigidos y en el cuadro informativo, en el espacio de decisión se informa admite la demanda, sin embargo, la demanda fue rechazada.

Aunado a ello señala, que el Despacho funda su decisión en el hecho de no haberse acompañado el certificado de defunción de la señora RAQUEL ROJAS DE A., sin tener en cuenta que, no se aportó ninguna

prueba que lleve a afirmar, que la mencionada señora se encontraba fallecida, por el contrario, en el memorial con el cual se pretende subsanar la demanda, se declaró bajo la gravedad del juramento, que se desconoce su paradero y, en caso de que la misma se encuentre fallecida, se desconoce si a la fecha se realizó un proceso de sucesión y a sus herederos.

Indica que, las escrituras públicas allegadas solo son un indicio de su fallecimiento, pues ni siquiera se sabe si el nombre de RAQUEL ROJAS DE A, es su nombre real.

Por último señala, que a la parte actora le ha sido imposible dar con el certificado de defunción solicitado por el Despacho; ya que de manera presencial, se han acercado tanto a la Oficina de Registro del Estado Civil y a la Notaría Primera del Círculo de Medellín tratando de encontrar alguna pista para dar con la señora RAQUEL ROJAS DE A. y no ha sido posible.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 27 de agosto de 2020, ya que según este están dadas las condiciones para que el Despacho admita la demanda, y sí a bien lo tiene de oficio, puede dirigirse a las entidades encargadas solicitando la información que considere pertinente.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos de los artículos 84 y 85, ibídem, o prescritos en otra norma particular. Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 ibídem, contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su

saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

*“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.*

*Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.*

...

*De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.*

*La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”*

En el caso objeto de estudio, se advierte que la demanda impetrada por fue inadmitida por auto del 19 de agosto de 2020, por medio del cual de conformidad con los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, se le requirió a la parte actora para que cumpliera con una

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002.

serie de requisitos formales y aclaraciones, para de esta manera poder proceder a lo pretendido por esta.

Frente a lo cual, si bien es cierto la parte demandante a través de su apoderado judicial dentro del término procesal para el efecto, aportó escrito con los requisitos exigidos, no es menos cierto que del estudio acucioso de los mismos se advirtió que estos no fueron aportados en su totalidad, razón por la cual y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso procedió el Despacho a rechazar la demanda.

Frente al reparo presentado por el recurrente, se debe indicar que esta Judicatura no encuentra confusión en el informe secretarial, pues es claro que el memorial presentado por la parte demandante por conducto de apoderado judicial es el contenido de los requisitos exigidos por el Despacho y que fue presentado dentro de la oportunidad legal previsto para ello.

Por otro lado, respecto al cuadro informativo destacado al inicio de la providencia, el Despacho advierte que el uso del mismo es meramente formal, orientado a identificar el tipo de providencia, el radicado, el tipo de proceso, las partes, y el tema de que trata la providencia; ahora, si bien es cierto que en el recuadro denominado “Decisión” se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras, al indicar admite, siendo el correcto rechaza; no es menos cierto que ello en nada cambia o muta la decisión, como tampoco tiene incidencia alguna en la misma, no comprendiendo la confusión en la cual se introdujo al recurrente, pues la parte considerativa y resolutive de la providencia recurrida son claras, frente a la decisión de rechazar la demanda.

Ahora, se debe recordar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 85 del mismo Código, con la demanda deberá presentarse la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, resaltándose para ello que, de conformidad con las normas en cita se solicitó el certificado de defunción de la señora RAQUEL ROJAS DE A, quien según el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión es la única propietaria, requisito al que la parte no dio cumplimiento.

Al respecto no comparte este Despacho las manifestaciones que hace el apoderado judicial de la parte demandante, ante la falta de presentación del documento requerido, por cuanto si bien manifiesta que tiene certeza si la señora RAQUEL ROJAS se encuentra viva o muerta, cosa distinta fue la afirmada en el libelo genitor al momento dirigir las pretensiones contra indeterminados; lo anterior, aunado al hecho de que no es el proceso ni mucho menos el recurso de reposición el momento procesal oportuno para aclarar dichas inconsistencias, pues esas mismas deben clarificarse por la parte demandante previo a acudir al aparcamiento judicial.

Ahora, si bien manifiesta el recurrente que ha sido imposible obtener el registro civil de defunción solicitado, pues se ha acercado de manera personal a la Oficina de Registro Civil y a la Notaria Primera sin obtener respuesta alguna, no es menos cierto que la parte solicitante no aporta prueba que acredite su gestión o en su defecto la presentación de un derecho de petición elevado ante el competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a lo manifestado por el recurrente respecto a las diferentes escrituras públicas allegadas y a la falta de claridad que las mismas brindan del fallecimiento de la propietaria del bien objeto de usucapión, el Despacho le recuerda al demandante que nos encontramos de cara a documentos públicos los cuales hacen fe de su otorgamiento, fecha y de las declaraciones que en ellos hace el funcionario que los autoriza, observándose claramente que en las mismas se declara que la señora RAQUEL ROJAS DE A, se encuentra fallecida (Escritura Pública Nro. 6.295)

Aunado a ello se advierte respecto a la manifestación consistente en que la demanda va dirigida en contra de Raquel Rojas De A. y/o Contra Herederos Determinados e Indeterminados, Administradores de la Herencia y/o Cónyuge de la señora Raquel Rojas De A, se advierte que la misma es confusa, toda vez que no se determina de manera clara la parte legitimada por pasiva y no le es dable a esta judicatura determinar quién es la persona o las personas contra las cuales deberá ir dirigida la acción judicial, siendo una carga de la parte actora, no pudiendo de esta manera simplemente declarar bajo la gravedad de juramento que no tiene conocimiento de la situación en que se encuentra la propietaria inscrita del inmueble pretendido en usucapión, trasladándole la carga al

ente judicial ante la falta de claridad que tiene el apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, no podría esta judicatura admitir la demanda en los términos solicitados por la parte actora, pues es claro que no se aportó el registro defunción de la propietaria del bien inmueble objeto de usucapión, no se demostró la imposibilidad de obtener el mismo, como tampoco se determinó de manera clara la parte legitimada por pasiva.

De conformidad con lo anterior y al no vislumbrar error alguno, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 1050 del 27 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda por no subsanar requisitos.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto Nro. 1050 del 27 de agosto de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fue recibidos en el Correo Institucional del JUZGADO el día 01 de septiembre de 2020, a las 05: 50 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020)

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2020                          |
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR            |
| DEMANDANTE         | ARENDAMIENTOS LA VILLA        |
| DEMANDADO          | JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ  |
| RADICADO           | 05001 40 03 009 2020 00543 00 |
| DECISIÓN           | INCORPORA                     |

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento de los oficios No. 2574, 2575, 2576, 2577, 2579 y 2580 los cuales fueron enviados por correo electrónico el día 01 de septiembre de 2020.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de septiembre de 2020, a las 8: 00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

|               |                                   |
|---------------|-----------------------------------|
| Sustanciación | 2627                              |
| Proceso       | EJECUTIVO SINGULAR                |
| Demandante    | COOCRÉDITO                        |
| Demandado     | JORGE HERNÁNDO RESTREPO GÓMEZ     |
| Radicado      | 05001-40-03-009-2020-00573-00     |
| Decisión      | INCORPORA DILIGENCIAMIENTO OFICIO |

Se incorpora al expediente constancia de diligenciamiento del oficio No. 2734 de 31 de agosto del 2020, dirigido a EPS COOMEVA, solicitando información del demandado JORGE HERNÁNDO RESTREPO GÓMEZ, el cual fue enviado el día 03 de septiembre del 2020.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 02 de septiembre del 2020, a las 4: 19 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| SUSTANCIACIÓN | 2025                                     |
| RADICADO      | 05001-40-03-009-2020-00575-00            |
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR                       |
| DEMANDANTE    | COOCRÉDITO                               |
| DEMANDADA     | RUBIELA ANDREA LÓPEZ GUERRA              |
| DECISIÓN      | Notificación positivo correo electrónico |

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico a la demandada RUBIELA ANDREA LÓPEZ GUERRA, la cual fue remitida el día 2° de septiembre de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE<br/>MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de septiembre de 2020.</p> <p><b>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ</b><br/>Secretario</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 03 de agosto 2020, a las 8: 09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2028                          |
| RADICADO N°        | 05001 40 03 009 2020 00575 00 |
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR            |
| DEMANDANTE.        | COOCRÉDITO                    |
| DEMANDADOS.        | RUBIELA ANDREA LÓPEZ GUERRA   |
| DECISION:          | INCORPORA                     |

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio dirigido a EPS SALUD TOTAL solicitando información de la demandada RUBIELA ANDREA LÓPEZ GUERRA, el cual fue remitido por correo electrónico el día 03 de septiembre de 2020,.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 02 de septiembre del 2020, a las 4: 25 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| SUSTANCIACIÓN | 2024                                     |
| RADICADO      | 05001-40-03-009-2020-00578-00            |
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR                       |
| DEMANDANTE    | COOCRÉDITO                               |
| DEMANDADA     | JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ            |
| DECISIÓN      | Notificación positivo correo electrónico |

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico al demandado JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, la cual fue remitida el día 02 de septiembre de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORMO SEÑOR JUEZ.-** Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de septiembre de 2020 a las 10:51 horas.

Medellín, 03 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                |  |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 1093                                   |
| Radicado       | 05001-40-03-009-2020-00582-00          |
| Proceso        | Ejecutivo Singular de mínima cuantía   |
| Demandante (s) | CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA VICUÑA P.H. |
| Demandado (s)  | FABIO BOLÍVAR GARCÍA                   |
| Decisión       | INADMITE DEMANDA                       |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA VICUÑA P.H. en contra de FABIO BOLÍVAR GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

01. Deberá informar si el poder fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de lo contrario deberá el poderdante realizar presentación personal ante Notaría.

02. Deberá informar el canal digital (whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de las partes, el apoderado y los testigos (en caso de haberlos solicitado como prueba).

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 02 de septiembre de 2020 a las 08:59.

Medellín, 03 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                |   |
|----------------|---|
| Interlocutorio | 1099  |
| Radicado       | 05001-40-03-009-2020-00587-00                                 |
| Solicitud      | GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante     | BANCOLOMBIA S.A.  |
| Demandado      | OLGA LUCÍA AGUDELO CANO                                       |
| Decisión       | INADMITE SOLICITUD  |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra OLGA LUCÍA AGUDELO CANO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas DMK588, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente y donde figure el historial de propietarios.

2.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas DMK588, propiedad de la demandada OLGA LUCÍA

AGUDELO CANO; en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A.

3.- Deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

4.- Deberá acreditar si el poder fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

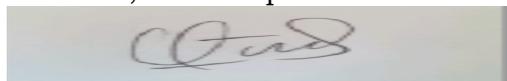
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 02 de septiembre de 2020 a las 09:09.

Medellín, 03 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                |   |
|----------------|---|
| Interlocutorio | 1100  |
| Radicado       | 05001-40-03-009-2020-00588-00                               |
| Solicitud      | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                        |
| Demandante     | COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO                          |
| Demandado      | CRISTIAN ANDRÉS MORENO MONTOYA<br>MARTHA LUZ RESTREPO MEJÍA |
| Decisión       | DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO                                 |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO en contra de CRISTIAN ANDRÉS MORENO MONTOYA y MARTHA LUZ RESTREPO MEJÍA, analizando el documento allegado por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó el pagaré No. 111950 por valor de \$14.800.000,00, del cual no se desprende ni su fecha de creación ni su fecha de vencimiento.

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que el título aportado para el cobro, no contiene una obligación actualmente exigible.

Al respecto, se debe señalar que si bien en el hecho cuarto de la demanda se señala que la obligación se encuentra vencida desde el 07 de agosto de 2020, del tenor literal del pagaré no se vislumbra dicha afirmación; máxime si se tiene en cuenta que se dejó en blanco el espacio correspondiente a las fechas que comenzarían a pagarse las cuotas mensuales, generando dudas acerca de la fecha en que debía cancelarse las mismas para poder ejercer la cláusula aceleratoria y declarar vencido el plazo, el cual como se dijo, no quedó debidamente determinado en el título objeto de ejecución.

En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece de los requisitos sustanciales de exigibilidad y claridad.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO en contra de CRISTIAN ANDRÉS MORENO MONTOYA y MARTHA LUZ RESTREPO MEJÍA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario